

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 53

*Referencia:* N°53

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-08-1975

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE LE ATRIBUYE COMPETENCIA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL PARA CONOCER RECLAMACIONES LABORALES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17928

*Publicada el:* 17-09-1975

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Código de Trabajo, Trabajadores

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.915

*Rollo:* 26

*Posición:* 446

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1975 No. 17.928

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer las reclamaciones laborales y se toman otras medidas.

#### AVISOS Y EDICTOS

## Consejo Nacional de Legislación

### ATRIBUYESE COMPETENCIA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL PARA CONOCER -RECLAMACIONES LABORALES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 53  
(De 28 de Agosto de 1975)

Por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

#### CAPITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 1.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1o.- Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;

2o.- Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

3o.- Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

4o.- Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes".

5o.- Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo.

ARTICULO 2.- Las impugnaciones de que tratan los ordinales 2o., 3o, 4o, y 5o, del artículo 394 del Código de Trabajo serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 3.- En los casos a que se refiere el ordinal 2o. del Artículo 1 de esta Ley, si se reclama la diferencia adeudada en concepto de salario mínimo, el Ministerio tendrá competencia privativa aun cuando la cuantía fuere inferior a B/.1,500.00.

#### CAPITULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 4.- Las reclamaciones se presentarán verbalmente o por escrito en la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva.

ARTICULO 5.- El procedimiento será verbal, sin formalidades especiales, garantizará el derecho de defensa de las partes, la notificación personal de la demanda y se registrará en todo momento por los principios de inmediación, concentración probatoria, economía procesal, impulso procesal de oficio y de buena fe y lealtad procesal.

ARTICULO 6.- Presentada la reclamación, será acogida de inmediato o se señalarán en el acto de presentación los defectos formales de que adolezca, cuando estos sean absolutamente esenciales para la marcha del proceso.

ARTICULO 7.- Las partes podrán actuar personalmente o hacerse representar por abogados, cualquiera sea la cuantía o la naturaleza del proceso. No podrá representar a ninguna de las partes una persona que carezca de idoneidad para ejercer la abogacía en el territorio nacional, sin perjuicio de los casos en que la reclamación se presente por conducto del sindicato al cual pertenecen él o los trabajadores afectados y actúe en tal calidad un directivo del sindicato respectivo.

Si el trabajador carece de abogado que lo represente se le asignará uno de los Abogados Gratuitos del Ministerio, caso en el cual podrá representarlo un Directivo del Sindicato al cual se encuentre afiliado, previa comprobación.

ARTICULO 8.- En la resolución que admite la demanda se ordenará el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días y se señalará la fecha para la audiencia.

ARTICULO 9.- La audiencia se celebrará a la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra.

El funcionario a cargo del proceso, garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editore Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/8.00

En el Exterior \$/9.00

Un año en la República: \$/16.00

En el Exterior: \$/17.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: 3/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Imprentas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

**ARTICULO 10.** Concluida la audiencia y si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario fallará en el acto y se notificará la resolución a las partes. En casos en que la magnitud y complejidad del asunto así lo exija, el fallo podrá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes.

**ARTICULO 11.** Si subsistieren o se advirieren defectos en la demanda o en su contestación, el funcionario podrá llenarlos de oficio, si estos fuere posible. En caso contrario citará, sin necesidad de dictar resolución, a cualquiera de las partes, o a ambas, para efectuar las correcciones del caso o procederá a hacerlo al momento de iniciar la audiencia.

**ARTICULO 12.** Sólo se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

- 1o.- El traslado de la demanda;
- 2o.- La que fija fecha para la audiencia;
- 3o.- La resolución que decide el proceso o por cualquier otra razón le pone término o imposibilita su continuación. Si se trata de la Resolución que decide el proceso sólo se notificará personalmente cuando sea proferida pasado un mes después de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la sanción que se imponga al funcionario por su morosidad.

**ARTICULO 13.** Fuera de los casos previstos en el Artículo anterior las resoluciones se notificarán mediante edictos que permanecerán fijados por 24 horas en lugar público del Despacho.

**ARTICULO 14.** No será necesario dictar resoluciones ni para citar a las partes o a los testigos, ni para poner en conocimiento del demandante la contestación de la demanda.

**ARTICULO 15.** En cualquier estado del proceso, antes de que éste se decida, las partes pueden presentar por

escrito las alegaciones que consideren convenientes para la defensa de sus intereses, las cuales se incorporarán al expediente sin que sea necesario dar traslado a la otra parte. Sin embargo, de todo escrito que se presente se acompañará copia para que la reciba la otra parte.

**ARTICULO 16.** Sólo procede el recurso de apelación ante el Ministro contra las resoluciones que en estos casos deciden el asunto o por otra causa pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación.

Contra estas mismas resoluciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que las dictó.

Estos recursos deberán interponerse en el acto de la notificación o por escrito o en diligencias suscritas por el recurrente dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Los recursos se entenderán siempre interpuestos en el efecto suspensivo.

**ARTICULO 17.** Interpuesto recurso de reconsideración, éste deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución se notificará por edicto.

**ARTICULO 18.** Interpuesto el recurso de apelación, el funcionario de primera instancia enviará de inmediato el expediente al funcionario competente sin necesidad de dictar resolución alguna.

El funcionario competente para decidir la apelación decidirá en una misma resolución si procede o no la interposición del recurso y el fondo del negocio si aquel fuere procedente.

**ARTICULO 19.** La resolución de segunda instancia se notificará siempre por edicto.

**ARTICULO 20.** Los tribunales de trabajo mantendrán competencia respecto de las demandas presentadas antes de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 21.** El Director General de Trabajo o los Directores Regionales podrán comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo y a las Juntas de Conciliación y Decisión.

**CAPITULO III  
MEDIDAS CAUTELARES, CITACIONES  
Y SANCIONES**

**"ARTICULO 22.**— En circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, esajone, occulte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría inasistefechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionares a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 708 del

Código de Trabajo para promover la acción principal. Cuando se trate de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo este término se extenderá hasta por 30 días.

Vencidos estos términos se levantarán las medidas o se enviará el asunto a la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, según fuere el caso.

En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente".

**ARTICULO 23.-** Para las citaciones que por cualquier causa haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los casos previstos en esta Ley y para conciliaciones, negociaciones colectivas, conflictos individuales o colectivos o cualquier otro asunto que compete al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se observarán los siguientes requisitos:

1o. Se expedirá nota o boleta de citación indicando la fecha y hora de la diligencia, la cual deberá entregarse a más tardar el día antes de la diligencia;

2o.- Si el citado no compareciere se expedirá una siguiente nota o boleta de citación.

3o.- Si tampoco compareciere el citado, se procederá a expedir una nota o boleta de citación al término de la distancia. Esta boleta sólo podrá expedirla el Director General de Trabajo, el Director de Relaciones de Trabajo, el inspector General de Trabajo, el Director del Departamento de Organizaciones Sociales o los Directores Regionales.

4o.- Si el citado no compareciera al término de la distancia, se procederá a expedir una boleta de conducción a cargo de la Guardia Nacional, a fin de que el citado sea conducido al Despacho correspondiente.

Esta boleta sólo podrá expedirla el Director General de Trabajo, los Directores Regionales, el Director del Departamento de Relaciones de Trabajo o quienes los reemplacen".

5o.- Cuando la citación se efectúe durante la práctica de una diligencia en presencia de la parte citada, no será necesaria una segunda citación ordinaria y se procederá a citar al término de la distancia. Lo mismo podrá hacerse cuando dentro de los seis meses anteriores a la citación, el citado hubiere desatendido alguna citación del Ministerio.

**ARTICULO 24.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, en cualquier momento la renuncia a comparecer al Ministerio podrá sancionarse con multas sucesivas a favor del Tesoro Nacional de \$/10.00 a \$/200.00 la primera, que serán duplicadas progresivamente hasta el cumplimiento de la orden de citación. Estas condenas se impondrán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán dejarse sin efecto o reajustarse, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuncia.

Estas medidas sólo podrán adoptarse por el Director General de Trabajo o quien lo sustituya.

**ARTICULO 25.-** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social es competente para imponer cualesquiera sanciones previstas en el Código de Trabajo y demás normas laborales en las cuales no se le atribuya competencia expresa ni se especifique de manera excluyente a otras instituciones del Estado.

**ARTICULO 26.-** En los casos en que cualquier persona irrespete a un (funcionario de trabajo) en ejercicio de sus funciones, obstaculice dentro o fuera del Ministerio la labor de los inspectores y demás funcionarios o profiera, dentro de un despacho del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

o durante la ejecución de una diligencia con la participación de funcionarios del Ministerio, frases injuriosas o irrespetuosas respecto de cualquier autoridad, aunque esta no se encontrara presente, será sancionada con multa de \$/25.00 a \$/500.00, según la gravedad de los hechos.

Igual sanción se impondrá a las personas que interviniendo en una diligencia laboral ante funcionarios del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social incurran en actos graves de amenazas, agresiones o injurias respecto de cualesquiera de los particulares que intervengan en la diligencia o adopten una actitud dirigida deliberadamente a entorpecer la práctica de la diligencia.

La autoridad de trabajo podrá prescindir de la aplicación de estas sanciones y remitir el asunto a la autoridad competente para su sanción penal o policiva, si hubiere mérito para ello.

**ARTICULO 27.-** Para la imposición de las multas previstas en el Código de Trabajo, en esta Ley y en cualesquiera otras normas de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social seguirá el siguiente procedimiento:

1o.- El funcionario que conozca de los hechos levantará un informe que será remitido al Director Regional respectivo o al Director General de Trabajo;

2o.- Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se entregará al funcionario que corresponda conforme al ordinal anterior;

3o.- El Director Regional o el Director General de Trabajo pondrá el informe en conocimiento del afectado para que éste, dentro de los tres días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes;

4o. Si examinado el resultado de la investigación y los descargos hubiere mérito para imponer la sanción, ésta será impuesta por el Director Regional o el Director General de Trabajo, según sea el caso;

5o. Estas resoluciones sólo admiten el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Ministro, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 28.-** El Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentará las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 29.-** Las resoluciones que dicta el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los asuntos de competencia, sólo admiten los recursos de reconsideración y apelación, salvo que expresamente se aluda únicamente a uno u otro de estos recursos.

El plazo para interponer cualquiera de estos recursos, salvo norma especial en contrario, será siempre de dos días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

No es necesaria la sustentación de ninguno de estos recursos; pero en cualquier momento antes de la decisión, las partes pueden hacer llegar las alegaciones que estimen convenientes.

**ARTICULO 30.-** En los asuntos de cualquier naturaleza que compete decidir al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y en los cuales proceda el traslado a la otra parte, el

mismo se concederá por el término de tres (3) días, salvo norma especial en contrario. Dentro del término del traslado cualquiera de las partes podrá pedir la práctica de las pruebas que estime convenientes.

Tratándose de traslado a los trabajadores del Reglamento Interno, el término será de un (1) mes.

**ARTICULO 31.-** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**GERARDO GONZALEZ**  
Vicepresidente de la República

**RAUL E. CHANG P.**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**RICARDO RODRIGUEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, *si*,  
**CARLOS OZORES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**MIGUEL A. SANCHIZ**

El Ministro de Educación,  
**ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**NESTOR TOMAS GUERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**RUBEN DARIO PAREDES**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**FERNANDO MANFREDO Jr.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social,  
**ROLANDO MURGAS T.**

El Ministro de Salud,  
**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda,  
**JOSE A. DE LA OSSA**

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,  
**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,  
**ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación,  
**MANUEL BALBINO MORENO**

Comisionado de Legislación,  
**RUBEN DARIO HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,  
**DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación,  
**ELIGIO SALAS**

Comisionado de Legislación,  
**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

**ROGER DECREGA**  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO No. 404-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

#### HACE SABER:

Que el señor **MEDIN BARROSO VEGA**, vecino del Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO**, Distrito de **DAVID**, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-133-437 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-6060, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 hás., con 6172,39 m<sup>2</sup> hectáreas, ubicada en **SAN PABLO VIEJO**, Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO**, del Distrito de **DAVID**, de esta Provincia, cuyos linderos son:

**NORTE:** Camino a carretera Interamericana

**SUR:** C/ta. de David a Concepción

**ESTE:** Camino de San Carlos A C. I. A.

**OESTE:** Camino a C. I. A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de David o en el de la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los 11 días del mes de septiembre de 1970.

Ing. **ROBERTO CASTRELLON**  
Funcionario Sustanciador

**ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA**  
Secretario Ad- Hoc.

LS-41424  
(única publicación)

**LEY 53  
(de 28 de Agosto de 1975)**

Por la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA**

**CAPITULO I  
COMPETENCIA**

**Artículo 1.** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

- 1º. Demandas por incumplimientos del artículo 215 del Código de Trabajo;
- 2º Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;
- 3º Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;
- 4º Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes”.
- 5º Las impugnaciones a que refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a o prevención con los tribunales de trabajo.

**Artículo 2.** Las impugnaciones de que tratan los ordinales 2º,3º,4º y 5º, del artículo 394 del Código de Trabajo serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

**Artículo 3.** En los casos a que se refiere el ordinal 2º del Artículo 1 de esta Ley, si se reclama la diferencia adeudada en concepto de salario mínimo, el Ministerio tendrá competencia privativa aun cuando la cuantía fuere inferior a B/.1,500.00.

CAPÍTULO II  
NORMAS DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 4.** Las reclamaciones se presentarán verbalmente o por escrito en la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva.

**Artículo 5.** El procedimiento será verbal, sin formalidades especiales, garantizará el derecho de defensa de las partes, la notificación personal de la demanda y se registrará en todo momento por los principios de inmediación, concentración probatoria, economía procesal, impulso procesal de oficio y de buena fe y lealtad procesal.

**Artículo 6.** Presentada la reclamación, será acogida de inmediato o se señalarán en el acto de presentación los defectos formales de que adolezca, cuando estos sean absolutamente esenciales para la marcha del proceso.

**Artículo 7.** Las partes podrán actuar personalmente o hacerse representar por abogados, cualesquiera sea la cuantía o la naturaleza del proceso. No podrá representar a ninguna de las partes una persona que carezca de idoneidad para ejercer la abogacía en el territorio nacional, sin perjuicio de los casos en que la reclamación se presente por conducto del sindicato al cual pertenecen é o los trabajadores afectados y actúe en tal calidad un directivo del sindicato respectivo.

Si el trabajador carece de abogado que lo represente se le asignará uno de los Abogados Gratuitos del Ministerio, salvo que no exista en la localidad Abogado Gratuito, caso en el cual podrá representarlo un Directivo del Sindicato al cual se encuentre afiliado, previa comprobación.

**Artículo 8.** En la resolución que admite la demanda se ordenará el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días y se señalará la fecha para la audiencia.

**Artículo 9.** La audiencia se celebrará a la hora previamente fijada, con cualesquiera de las partes que concurra.

El funcionario a cargo del proceso, garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

**Artículo 10.** Concluida la audiencia y si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario fallará en el acto y se notificará la resolución a las partes. En casos en

## **G.O. 17928**

que la magnitud y complejidad del asunto así lo exija, el fallo podrá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 11.** Si subsistieren o se advirtieren defectos en la demanda o en su contestación, el funcionario podrá llenarlos de oficio, si estos fuere posible. En caso contrario citará, sin necesidad de dictar resolución, a cualesquiera de las partes, o a ambas, para efectuar las correcciones del caso o procederá a hacerlo al momento de iniciar la audiencia.

**Artículo 12.** Sólo se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

1. El traslado de la demanda;
2. La que fija fecha para la audiencia;
3. La resolución que decide el proceso o por cualquier otra razón le pone término o imposibilita su continuación. Si se trata de la Resolución que decide el proceso sólo se notificará personalmente cuando sea proferida pasado un mes después de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la sanción que se imponga al funcionario por su morosidad.

**Artículo 13.** Fuera de los casos previstos en el Artículo anterior las resoluciones se notificarán mediante edictos que permanecerán fijados por 24 horas en lugar público del Despacho.

**Artículo 14.** No será necesario dictar resoluciones ni para citar a las partes o a los testigos, ni para poner en conocimiento del demandante la contestación de la demanda.

**Artículo 15.** En cualquier estado del proceso, antes de que éste se decida, las partes pueden presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes para la defensa de sus intereses, las cuales se incorporarán al expediente si que sea necesario dar traslado a la otra parte. Sin embargo, de todo escrito que se presente se acompañará copia para que le reciba la otra parte.

**Artículo 16.** Sólo procede el recurso de apelación ante el Ministro contra las resoluciones que en estos casos decidan el asunto o por otra causa pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación.

Contra estas mismas resoluciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que las dictó.

Estos recursos deberán interponerse en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscritas por el recurrente dentro de los días siguientes o la notificación.

## **G.O. 17928**

Los recursos se entenderán siempre interpuestos en el efecto suspensivo.

**Artículo 17.** Interpuesto recurso de reconsideración, éste deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución se notificará por edicto.

**Artículo 18.** Interpuesto el recurso de apelación, el funcionario de primera instancia enviará de inmediato el expediente al funcionario competente sin necesidad de dictar resolución alguna.

El funcionario competente para decidir la apelación decidirá en una misma resolución si procede o no la interposición del recurso y el fondo del negocio si aquel fuere procedente.

**Artículo 19.** La resolución de segunda instancia se notificará siempre por edicto.

**Artículo 20.** Los tribunales de trabajo mantendrán competencia respecto de las demandas presentadas antes de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 21.** El Director General de Trabajo o los Directores Regionales podrán comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo y a las Juntas de Conciliación y Decisión.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS CAUTELARES, CITACIONES Y SANCIONES**

**Artículo 22.** En circunstancias excepcionales en las que existen grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o al secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de de la empresa o establecimiento.

## **G.O. 17928**

Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 708 del Código de Trabajo para promover la acción principal. Cuando se trata de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo este término se extenderá hasta por 30 días.

Vencido estos términos se levantarán las medidas o se enviará el asunto de la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, según fuere el caso.

En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente”.

**Artículo 23.** Para las citaciones que por cualquier causa haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los casos previstos en esta Ley y para conciliaciones, negociaciones colectivas, conflictos individuales o colectivos o cualquier otro asunto que competa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se observarán los siguientes requisitos:

1. Se expedirá nota o boleta de citación indicando la fecha y hora de la diligencia, la cual deberá entregarse a más tardar el días antes de la diligencia;
2. Sí el citado no compareciere se expedirá una siguiente nota o boleta de citación.
3. Si tampoco compareciere el citado, se procederá a expedir una nota o boleta de citación al término de la distancia. Esta boleta sólo podrá expedirla el Director General de Trabajo, Director de Relaciones de Trabajo, el Inspector General de Trabajo, El Director del Departamento de Organizaciones Sociales o los Directores Regionales.
4. Si el citado no compareciera al término de la distancia, se procederá a expedir una boleta de conducción a cargo de la Guardia Nacional, a fin de que el citado sea conducido al Despacho correspondiente.  
Esta boleta sólo podrá expedirla el Director General de Trabajo, los Directores Regionales, El Director del Departamento de Relaciones de Trabajo o quienes los reemplacen”.
5. Cuando la citación se efectúe durante la práctica de una diligencia en presencia de la parte citada, no será necesaria una segunda citación. Lo mismo podrá hacerse cuando dentro de los seis meses anteriores a la citación, el citado hubiere desentendido alguna citación del Ministerio.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, en cualquier momento la renuncia a comparecer al Ministerio podrá sancionarse con multas sucesivas a valor del Tesoro Nacional de B/.10.00 a B/.200.00 la primera, que serán duplicadas progresivamente hasta el cumplimiento de la orden de citación.

## **G.O. 17928**

Estas condenas se impondrán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán dejarse sin efecto o reajustarse, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia.

Estas medidas sólo podrán adoptarse por el Director General de Trabajo o quien lo sustituya.

**Artículo 25.** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social es competente para imponer, cualesquiera sanciones previstas en el Código de Trabajo y demás normas laborales previstas en el Código de Trabajo y demás normas laborales en las cuales no se le atribuya competencia expresa ni se especifique de manera excluyente a otras instituciones del Estado.

**Artículo 26.** En los casos en que cualquier persona irrespete a una (funcionario de trabajo) en ejercicio de sus funciones, obstaculice dentro o fuera del Ministerio la labor de los inspectores y demás funcionarios o prefiera, dentro de un despacho del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o durante la ejecución de una diligencia con la participación de funcionarios del Ministerio, frases injuriosas o irrespetuosas respecto de cualquier autoridad, aunque esta no se encontrare presente, será sancionado con multa de B/.25.00 a B/.500.00, según la gravedad de los hechos.

Igual sanción se impondrá a las personas que interviniendo en una diligencia laboral ante funcionarios del Ministro de Trabajo y Bienestar Social incurran en actos graves de amenazas, agresiones que intervengan en la diligencia o adopten una actitud dirigida deliberadamente a entorpecer la práctica de la diligencia.

La autoridad de trabajo podrá prescindir de la aplicación de estas sanciones y remitir el asunto a la autoridad competente para su sanción penal o policiva, si hubiere mérito para ello.

**Artículo 27.** Para la imposición de las multas previstas en el Código de Trabajo, en esta Ley y en cualesquiera otras normas de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social seguirá el siguiente procedimiento:

1. El funcionario que conozca de los hechos levantará un informe que será remitido al Director Regional respectivo o al Director General de Trabajo;
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se entregará al funcionario que corresponda conforme al ordinal anterior;
3. El Director Regional o el Director General de Trabajo pondrá el informe en conocimiento del afectado para que éste, dentro de los tres días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime

## **G.O. 17928**

conveniente;

4. Si examinado al resultado de la investigación y los descargos hubiere mérito para imponer la sanción, ésta será impuesta por el Director Regional o el Director General de Trabajo, según sea el caso;
5. Estas resoluciones sólo admiten el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Ministro, dentro de los dos días siguiente a su notificación.

**Artículo 28.** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 29.** Las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los asuntos de competencia, sólo admiten los recursos de reconsideración y apelación, salvo que expresamente se aluda únicamente a uno u otro de estos recursos.

El plazo para interponer cualquiera de estos recursos, salvo norma especial en contrario, será siempre de dos días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

No es necesaria la sustentación de ninguno de estos recursos; pero en cualquier momento antes de la decisión, las partes pueden hacer llegar las alegaciones que estimen convenientes.

**Artículo 30.** En los asuntos de cualquier naturaleza que competa decidir al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y en los cuales proceda el traslado a la otra parte, el mismo se concederá por el término de tres (3) días, salvo norma especial en contrario. Dentro del término del traslado cualquiera de las partes podrá pedir la práctica de las pruebas que estime convenientes.

Tratándose de traslado a los trabajadores del Reglamento Interno, el término será de un (1) mes.

**Artículo 31.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**G.O. 17928**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos